



## SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

### “LEGISLACIÓN ECUATORIANA RESPECTO AL USO PROGRESIVO DE LA FUERZA”

En el Artículo 1 de la Constitución, el Estado ecuatoriano se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático; en función de ello, el Art 3 de la Constitución determina que son deberes del Estado:

1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)*
8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*

En el normal desarrollo de los Estados democráticos, el uso de la fuerza es facultad exclusiva de las fuerzas públicas y en general, los particulares tienen prohibido hacer uso de la misma; dependiendo para su protección exclusivamente del Estado, a través de los órganos instituidos con este fin. El Estado ecuatoriano con el objeto de dar cabal cumplimiento a su deber de garantizar una seguridad integral a las personas bajo su jurisdicción, ha determinado en su Constitución que es misión de la Policía Nacional la “*protección interna y el mantenimiento del orden público*”; mientras que, constituye como responsables de la defensa de la soberanía y la integridad territorial a las Fuerzas Armadas. (Art 158)

En la ejecución de su deber jurídico de obrar, dichas fuerzas de seguridad pueden hacer uso de la fuerza en un marco de respeto a los derechos humanos y en apego a las directrices proporcionadas por diversos instrumentos para que el uso de la fuerza sea legítimo y no devenga en excesos. Respecto al deber del Estado de precautelar la seguridad de sus habitantes y el uso de la fuerza, sobre todo la letal, la CIDH se ha manifestado en este sentido:

*“(..) si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos”<sup>1</sup>.*

Ante la acuciante necesidad de que el uso progresivo y diferenciado de la fuerza sea regulado, se ha generado un marco normativo que principalmente consiste en

---

1 CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OFA/Ser I/ V/ 11.1.1.6, doc, 5 párr 88.





instrumentos internacionales, *verbi gracia*: Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990, ONU) y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979, ONU). Estos Instrumentos internacionales entre sus disposiciones principales contempla:

### Código conducta

3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán **usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.**

### Principios básicos

9. **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.** En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea **estrictamente inevitable para proteger una vida.**

El uso progresivo de la fuerza por parte de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley (FEHCL) está inseparablemente vinculado al deber de respeto y garantía de los derechos humanos, pues en su ejercicio tiene un encuentro directo particularmente con el núcleo duro de los derechos humanos, como son el derecho a la vida e integridad tanto física como moral. Hallándose la principal fuente reguladora del uso de la fuerza en instrumentos internacionales es indispensable traer a colación que, en relación a los tratados internacionales y los derechos humanos; la Constitución especifica que:

*"la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público" (Art 424).*

De igual forma, según el Art 425 de la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, se conocen incorporados al ordenamiento jurídico, y con ello también, se entienden incorporadas los estándares de derechos humanos reconocidos, *inter alia* en las sentencias provenientes de órganos de protección internacional de derechos humanos (como la Corte Interamericana de Derechos Humanos)





En este orden de ideas, y en razón del bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales, y en general resoluciones sobre el uso progresivo de la fuerza provenientes de los órganos internacionales de los que el Estado Ecuatoriano es parte, deben ser observados por los FEHCL al formar parte del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. A su vez, debido a que los instrumentos relativos al uso progresivo de la fuerza desembocan en la protección de derechos humanos del núcleo duro, aquellas resoluciones internacionales que reconocen derechos más favorables, prevalecerían sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Entre los considerandos del Instrumento Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se señala que "(...)los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas.. (por consiguiente). su labor constituye un servicio social de gran importancia (...)"; y haciendo eco de esta apreciación, en la Constitución de la República se indica que los miembros de la Policía Nacional deben tener una formación básica en Derechos Humanos, utilización de medios de disuasión y conciliación como **alternativas al uso de la fuerza.**

En atención a esta norma constitucional y con plena disposición de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales derivadas de sentencias emitidas por la Corte IDH, en casos que involucran al Estado ecuatoriano (como el Caso Zambrano Velez vs Ecuador); el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos (MJDHC) en conjunto con la Policía Nacional han realizado diversas capacitaciones sobre derechos humanos a policías, abordando entre la temática el uso progresivo de la fuerza.

A su vez, aunando esfuerzos, el MJDHC y la Policía Nacional ha realizado el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial, cuya Unidad 4 del Módulo 2 trata lo relativo al uso de la fuerza.

Del mismo modo, se ha de señalar que el Ministerio del Interior ha suscrito un Acuerdo Ministerial para reglamentar el uso de la fuerza en relación a la Policía Nacional. Este **Acuerdo es el N.- 1699 de fecha 8 de agosto de 2010** y determina en la segunda directiva respecto al uso de la fuerza, en el punto 3 que:

*"La fuerza se utilizará en forma adecuada, diferenciada o progresiva de acuerdo al nivel de riesgo y las circunstancias de la intervención con el objetivo de neutralizar (someter, inmovilizar, reducir) la resistencia y/o amenaza de uno o más personas.*

*Las y los policías en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible medios o mecanismos como el diálogo, la mediación, la negociación y la persuasión antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego".*





En cuanto a la responsabilidad por el uso de la fuerza, cabe resaltar que cuando se han visto lesionados derechos humanos, el funcionario debe justificar que en el uso de la fuerza ha observado los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en los PB. Si la justificación no permite desvirtuar que en el uso de la fuerza, el FEHCL abusó del uso de la misma y que en su actuar no cumplió lo determinado en las diversas normas sobre el uso de la fuerza, el FEHCL responde individualmente por su acto.

Respecto a la justificación del uso de la fuerza la CIDH ha detallado que:

*"(...) el uso de la fuerza puede estar justificado, por ejemplo, en la defensa propia o en la necesidad de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado. Sin embargo, si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza en forma excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ese hecho equivaldría a un privación arbitraria de la vida"<sup>2</sup>.*

En este contexto, el FEHCL no puede alegar obediencia debida como eximente de responsabilidad conforme a lo establecido en el Art innumerado 114.7 del Código Penal Ecuatoriano.

En esa misma línea, el mando superior de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que hubiere dado una disposición que involucre un abuso del uso de la fuerza o que conozca o debiera conocer de un acto ilegal e ilegítimo en cuanto al uso de la fuerza, debe responder por las orden impartidas y las consecuencias de la omisión en el cumplimiento de sus deberes.

En cuanto a las sanciones, el Art 77 de la Constitución determina que la ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, de lo que colige que el FEHCL deberá ser juzgado y sancionado según el tipo penal en que hubiere incurrido (homicidio, lesiones, etc).

En conclusión, en virtud del principio de unidad del Ordenamiento Jurídico ecuatoriano y debido a que expresamente se determina en la Constitución de la República que los Instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, se entienden incorporados al Ordenamiento Jurídico ecuatoriano; el principal marco normativo al que han de sujetarse los FEHCL son los instrumentos internacionales sobre el uso progresivo de la fuerza y los estándares internacionales de derechos humanos, como por ejemplo, los establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

---

<sup>2</sup> CIDH. Informe N.- 1/96, Caso 10559. Chumbivicas (Perú). 1 de marzo de 1996; CIDH. Informe N.- 31/00, Caso 11.291, Carandiru (Brasil). 3 de abril de 2000, párrs 63, 67, 91. Citado por: Informe N.- 33/13, Caso 11.576, García Ibarra (Ecuador). 10 de julio de 2013.





Ministerio  
de Justicia, Derechos  
Humanos y Cultos

SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Por su parte, los funcionarios de la Policía Nacional hallan directrices de fuente nacional, en el Acuerdo Ministerial N.- 1699 y es un referente para el desarrollo de sus funciones el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial.

